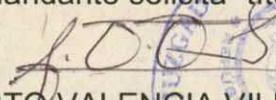


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 12 de agosto de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso el cual la apoderada demandante solicita títulos y a su vez presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FUNDACION WWB COLOMBIA
DEMANDADO	AURA MARINA BONILLA DIAZ
RADICADO	765204003004-2009-00364-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1268
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA TITULOS JUDICIALES
DECISIÓN	CONOCIMIENTO

Palmira V, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA en su calidad de apoderada demandante, solicita la entrega de depósitos judiciales, de conformidad con la liquidación que adjunta a su memorial, al respecto se procede en primer lugar a revisar el portal del Banco Agrario y se observa que en depósitos judiciales hay la suma de \$16.270.258 pesos y que la última liquidación aprobada en autos y visible a folio 55 arroja un total de \$8.298.931,93 pesos y la actualización de liquidación de la cual se le correrá traslado con la notificación del presente auto arroja en intereses la suma de \$365.398,36, lo que significa que una vez se verifique esta última liquidación y se proceda a su aprobación y/o modificación, de ser necesario conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P., el dinero puesto a disposición sería suficiente para proceder a la terminación del mismo y se ordenada por el Despacho y una vez ejecutoriado el mismo proceder al pago total de títulos.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes lo dispuesto en el presente auto, como de la relación de depósitos judiciales descargada del Banco Agrario.

SEGUNDO: Una vez verificada la liquidación de crédito arrimada por la apodera y de la que se correrá traslado en fijación de lista, se procederá al pago de títulos judiciales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d33aeaaf9967222c666eebbef89fad02a8aa96e277e93816f9f762ed37f416

Documento generado en 12/08/2021 08:40:33 AM

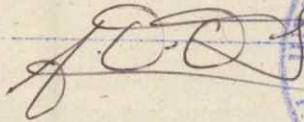
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 135 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

13/8/21

El Secretario(a)

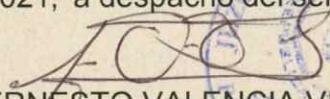


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Constancia de Secretaría: Palmira, 12 de agosto de 2021, a despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADO	LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	76-520-4003-004-2011-00510-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1273
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE FECHA DE REMATE
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA REMATE

Palmira V., doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)
La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de medida y habida cuenta que no se encuentra irregularidad alguna que invalide la actuación, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 14 del mes de Octubre de año 2021, a la hora de las Nueve (09) a. m. a.m., para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-182248

SEGUNDO: El remate se anunciará al público mediante una publicación que estará a cargo del interesado, quien la adelantará con estricta observancia de lo previsto en el artículo 450 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Las ofertas serán reservadas y podrán presentarse en las oportunidades y atendiendo a las reglas del artículo 451 del citado estatuto.

CUARTO: La licitación se realizará como lo prescriben los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Local.

QUINTO: El despacho conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E.V.V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759ff36f0e3356f25348135da3e84de88c1b4c0733dc78487233b4dc659b9e7**
Documento generado en 12/08/2021 08:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

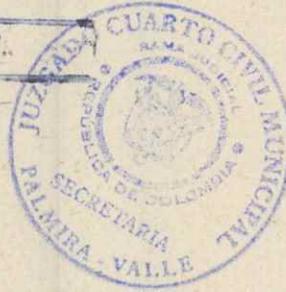
En Estado N° 135 de hoy notificó

las partes el Auto que antecede /n/

1318(2)

El Secretario(n):

[Firma manuscrita]



INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 12 de agosto de 2021_. Al despacho del señor JUEZ. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALREDO RODRIGUEZ TORRES
RADICADO	765204003004-2018-00240-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1264
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA INFORMACION
DECISIÓN	PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira V. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial suscrito por el apoderado demandante, en el cual solicita le remitan respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, donde conste la medida de embargo y para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro.

Al respecto se procede a revisar el proceso y se observa que dicho certificado se encuentra visible a folio 82 a 86, siendo procedente su solicitud, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Remitir al correo del apoderado demandante el certificado de tradición y oficio de Instrumentos públicos visible a folio 82 a 86.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d4f9c60522dadf87f559e2113d29e1a046bc9442fb0f780cb1873ebcf081b9

Documento generado en 12/08/2021 08:41:34 AM

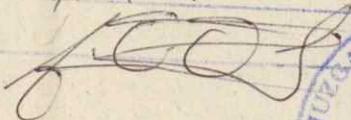
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 135 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

13/8/21

El Secretario(a)



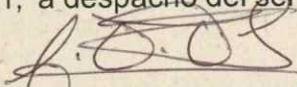
160

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Constancia de Secretaría: Palmira, 12 de agosto de 2021, a despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MAGSA BIBIANA ROA PERDOMO
RADICADO	76-520-4003-004-2018-00442-00
INSTANCIA	MENIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1271
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE FECHA DE REMATE
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA REMATE

Palmira V., doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)
La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de medida y habida cuenta que no se encuentra irregularidad alguna que invalide la actuación, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 22 del mes de octubre de año **2021**, a la hora de las Nueve (9) a. m., para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-182248

SEGUNDO: El remate se anunciará al público mediante una publicación que estará a cargo del interesado, quien la adelantará con estricta observancia de lo previsto en el artículo 450 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Las ofertas serán reservadas y podrán presentarse en las oportunidades y atendiendo a las reglas del artículo 451 del citado estatuto.

CUARTO: La licitación se realizará como lo prescriben los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Local.

QUINTO: El despacho conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E.V.V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921ae043c28fdd71f573369c31b8d6424efd2dc8c51a27c1cbcefec5af9fa328
Documento generado en 12/08/2021 08:42:01 AM

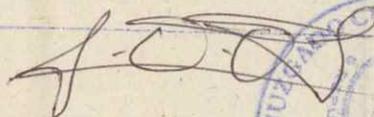
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 135 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

13/8/21

El Secretario(a):



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy. 12 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor JUEZ, el presente proceso. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL CILI CAMPOS
RADICADO	765204003004-2020-00144-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1265
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA CORRECCION OFICIO
DECISIÓN	SE ORDENA REMITIR OFICIO

Palmira (V), Palmira V. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada demandante con el cual solicita se corrija el oficio de embargo No 1833, por cuanto en el mismo se indicó un numero de matrícula inmobiliaria incorrecto.

Al respecto una vez revisado el proceso, se observa que efectivamente se incurrió en un error en el mencionado oficio, por lo cual es procedente su solicitud, ante lo cual se ordenara emitir nuevamente el oficio que ordena la inscripción de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR nuevamente oficio, con el cual

SEGUNDO: Remítase el oficio correspondiente al correo electrónico de la oficina de instrumentos públicos y de la abogada para su respectivo tramite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d415916f41c4ee790e2f0c788ae044a756efff1adad13307306c9b29d7bcd12

Documento generado en 12/08/2021 08:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

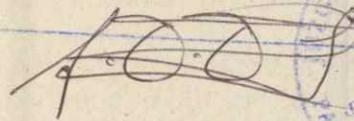
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 135 de hoy notificó

a las partes el Auto que antecede /

13/8/21

Secretario(a)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, once (11) de agosto de 2021

Oficio N°.889

Doctora:

JACKELINE BURGOS PALOMINO

Registradora Seccional

Oficina de Instrumentos Públicos y Privados

Palmira- Valle

Rad: 765204003004-2020-00144-00

Ref: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Dte: Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8

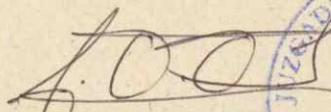
Ddo: Miguel Ángel Celi Campos C.C 94.538.276

Kelly Julieth Aguirre Agredo C.C 1.144.133.739

Me permito informar a usted que en el proceso de la referencia se profirió Auto N° 1179 de fecha 15 de Septiembre del 2020, en el cual se ordenó oficialles a fin de que procedan a realizar la inscripción de embargo sobre los derechos de propiedad que posea la parte demandada: **Miguel Angel Celi Campos C.C 94.538.276 y Kelly Julieth Aguirre Agredo C.C 1.144.133.739**, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **378-163623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Por lo anterior, sírvase expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado de tradición del inmueble mencionado anteriormente.-

Atentamente,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



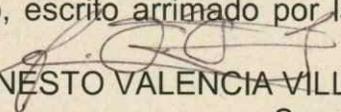
MDP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy doce (12) de agosto de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandado William Eduardo Tunubalá Duzú dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por otro lado, la entidad demandante no recorrió el recurso dentro del término establecido. Asimismo, escrito acercado por el apoderado actor quien aporta documentos que dan cumplimiento al art. 292 del C.G.P, respecto del demandado William Eduardo Tunubala Dizu. Por otro lado, escrito arrimado por la parte actora recorriendo el traslado.- Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V., Doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)



PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	WILLIAM EDUARDO TUNUBALA DIZU y LUIS ANGEL DIAZ NENE
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00132-00
PROVIDENCIA	AUTO No.1274
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER y REQUERIR A LA PARTE ACTORA

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado William Eduardo Tububala Dizu en contra el mandamiento de pago del 08 de junio de 2021. Por otro lado, la parte actora recorrió el traslado del recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes, **CONSIDERACIONES**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

En tratándose del proceso de ejecución, uno de los medios a que el demandado puede acudir como mecanismo de defensa es a la reposición del auto del mandamiento ejecutivo, el demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado, que para el presente caso, según certificado del Servicio Postales Nacionales, la notificación por aviso al recurrente ocurrió el 19 de julio del corriente, y el recurso fue interpuesto el 22 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término para interponer el mismo, según lo señalado en el artículo 318 del CGP que menciona que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

Ahora bien, el informe argumenta como pretensión que se debe revocar la providencia del 08 de junio de 2021 a través del cual se profirió mandamiento de pago

por haberse vulnerado el debido proceso, por no realizar el traslado de la demanda con sus anexos, y como consecuencia se debe dar por terminado el proceso.

La parte actora al descorrer el traslado dentro del término, comunica que no existe vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que al domicilio del demandado William Eduardo Tunubala Dizu se le envió las citaciones correspondientes, que prueba de ello es el conocimiento del proceso, el cual pudo solicitar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico, para lo cual anexa prueba del envío copia de la demanda y anexos, con la constancia sellada del correo certificado.

Dicho lo anterior, se le hace saber al recurrente, que revisado el expediente y los anexos acercados junto con el escrito que antecede, la notificación al demandado William Eduardo Tunubala Dizú se realizó por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, el cual menciona que en dicho aviso se: *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino... Cuando se trate.....mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica....*, avisorado y/o ojeado los documentos que reposan en el expediente, se pudo establecer que al demandado le fue acercada la notificación por aviso el cual describe y/o contiene todo lo que establece la norma antes citada, esto es, copia informal del mandamiento de pago, según lo certifica la empresa de correo servicio postal quien aporta copia del aviso con el sello: *“copia cotejada con el original”*, no existiendo entonces vulneración al debido proceso, por no realizar el traslado de la demanda con sus anexos, pues el artículo 292 del C.G.P, no expresa lo que el demandado alega. No obstante, al descorrer el recurso la parte actora aporta constancia del correo certificado cotejado, donde se prueba el envío del aviso, junto con la demanda y sus anexos, no existiendo entonces vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

En cuanto al traslado de la demanda con los anexos, se le indica al memorialista que de conformidad con el artículo 91 del C.G.P dispone: *“Cuando la notificación...del mandamiento de pago se surta...por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda....*Mencionada la regla el inconforme no le dio cumplimiento a la misma, pues no es el Despacho quien debe remitir la demanda y sus anexos, esto es, cuando la notificación se realiza por aviso, distinto cuando se aplica con el Decreto 806 de 2020, cuando se efectúa por correo electrónico.

Referente al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que a juicio del demandado sirvió para librar el mandamiento de pago. Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP: *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez, el cual debe encaminarse solo a cuestionar el documento presentado como base de la acción en

aras de “demostrar que el título no es ejecutivo por falta de los requisitos necesarios para su existencia¹.

Señala el art. 430 del C.G.P en el inciso 2: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...*”

Otro de los reparos que expresa el recurrente por el cual solicita la revocación del mandamiento de pago con base al señalamiento del art. 709 del Código de Comercio, argumentando que no se cuenta con el título valor para expedir el mandamiento de pago, no obstante el Decreto 806 de 2020, puntualizo en su articulado que todas las demandas, sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etcétera), pueden presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente la firma electrónica. Es decir que si la demanda se radica en esta forma, esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico, situación que aquí aconteció, el título ejecutivo – pagaré No.10308446, fue acercado junto con la demanda como anexo a la misma, entonces, ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física, ni para el archivo, ni para el traslado, no obstante este juzgador en el mandamiento de pago atacado le solicitó a la parte actora incorporar el título objeto base de acción original en aras de precaver futuras irregularidades², no siendo en todo caso inadmisibles las demandas si el título valor original no se allega como documento adjunto, pues antes del Decreto en mención el entendido era que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva.

En cuanto a la falta de requisitos formales del título valor, es preciso traer lo que refiere en lo pertinente el Código General del Proceso³: “*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...”

¹ Como efectivamente lo señalan el recurrente en el escrito de reposición.

² Artículo 619 Código de Comercio

³ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Explicada la normatividad anterior, el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, las copias acercadas alcanzan la connotación de título, toda vez que las copias adquieren validez probatoria pues las mismas no han sido tachadas de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda.

Además, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6. Demanda. "... Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Dicho lo anterior, y si bien es cierto, este Despacho en el mandamiento de pago requiere a la parte actora aportar el título valor objeto del presente asunto, lo insta en aras de precaver futuras irregularidades, no obstante, durante el debate probatorio o en el trámite del proceso el mismo se puede acercar por la parte interesada.

Ahora bien, y en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, y siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 las copias suplen la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Junio 08 de 2.021 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, se ordenará glosar los documentos que aporta el apoderado actor para que obren dentro del proceso referente a la notificación por aviso art. 292 C.G.P del demandado William Eduardo Tunubala Dizu, quedando debidamente notificado conforme a ley.

Asimismo, el Despacho requerirá a la parte demandante para que de cumplimiento a lo estipulado en auto No.1158 del 27 de julio de 2021, y realice el emplazamiento del demandado LUIS ANGEL DIAZ NENE, según lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado Cuarto Civil Municipal **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el datado del 08 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto No.1158 del 27 de julio de 2021, y realice el emplazamiento del demandado LUIS ANGEL DIAZ NENE, según lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. _____ DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, _____

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a4beea3c82968de40eab8d63f1637b3bcf1a30035bb2205a88c327ad20b8ed

Documento generado en 12/08/2021 10:10:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 135 de hoy notificado

a las partes el Auto que antecede.

13/8/21

El Secretario(a).



INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 11 de agosto de 2021|. Al despacho del señor JUEZ, oficio del pagador. Sírvase proveer.

30
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES
DEMANDADO	ANDRES ALBERTO PENAGOS SARRIA
RADICADO	765204003004-2021- 00136-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1266
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGADOR INFORMA QUE ESTA ACATANDO MEDIDA
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

Palmira V. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo comunicado por Auxiliar de procesos de Nomina de la empresa EMTELCO, con el cual dan constancia de haber recibido el día 8 de julio del presente año, del oficio que ordena la medida de embargo y retención contra el señor ANDRES ALBERTO PENAGOS SARRIA, informando que al área de nómina procederá con las deducciones señaladas y será puesta en la cuenta de depósitos judiciales, considera el despacho necesario poner en conocimiento de la parte interesada para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

AGREGAR al expediente la comunicación allegada por el área de nómina de la empresa EMTELCO y PONGASE en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3224ce5198d6dadce2415b1d9341daf37ec9c2491db2c3bafb75a81a7667e8f5

Documento generado en 12/08/2021 08:45:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 135 de hoy notificado

a las partes el Auto que antecede

13/08/21

El Secretario(a)

